

Guanajuato, Gto., 7 de mayo de 2019 Asunto: Se informa y se solicita apoyo para dar cumplimiento a Sentencia dentro del Expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017.

Lic. Michel Hernández Santibáñez Director de Función Edilicia del H. Ayuntamiento de Guanajuato Presente:

En seguimiento al requerimiento contenido en el acuerdo emitido dentro del Expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017, de fecha 22 de abril de 2019, notificado de manera electrónica el día 30 de abril de 2019; causa en la que Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez instauró juicio de nulidad en contra de la resolución sancionatoria de fecha 18 de septiembre de 2017, emitida dentro del expediente CM-PRA 006/2016, respecto a lo que me permito hacer de su conocimiento:

Que al presente se adjunta la Sentencia de fecha 26 de junio de 2018, a través de la cual, se encomienda al H. Ayuntamiento de Guanajuato, a dar cumplimiento con lo siguiente:

> "...En consecuencia, con fundamento en los artículos, 143, 298, 299 y 300, fracción II, de la codificación administrativa vigente en el estado,

presidencia Municipal de Citadauatoupralineas, se decreta la nulidad total del acto impugnado. Dirección General de la Función Edilicia

Recibe:



Guanajuato, Gto., 7 de mayo de 2019 **Asunto:** Se informa y se solicita apoyo para dar cumplimiento a Sentencia dentro del Expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017.

Por lo que hace al reconocimiento del derecho a no ser inhabilitado y para que no se inscriba su nombre en el registro público de servidores públicos sancionados; cabe precisar que en el acuerdo de 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete no se concedió la suspensión para que no se aplicara la sanción de inhabilitación, porque en la propia resolución impugnada se precisa que la sanción impuesta al actor se haría efectiva hasta que causara ejecutoria; en esta tesitura con la declaratoria de nulidad del acto impugnado ha quedado satisfecha esa pretensión sin que resulte necesario ningún pronunciamiento ulterior al respecto, toda vez que la sanción determinada en la resolución declarada nula, ha quedado insubsistente por formar parte íntegra de la resolución disciplinaria cuestionada.

Respecto de la petición para que no se inscriba el nombre del actor en el registro público de servidores públicos sancionados, se ordena cancelar cualquier anotación en el registro mencionado de los efectos y consecuencias de la resolución declarada nula, por lo que en virtud de que del expediente en estudio se desprende que la sanción determinada en la resolución cuestionada fue inscrita en el registro citado y mediante





Guanajuato, Gto., 7 de mayo de 2019 **Asunto:** Se informa y se solicita apoyo para dar cumplimiento a Sentencia dentro del Expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017.

solicitud formulada por el autorizado del actor, se apercibió a la autoridad demandada para que realizara las gestiones necesarias para cancelar la inscripción de la resolución controvertida ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado y la autoridad demandada cumplió dicha instrucción mediante la exhibición en copia simple de la captura de pantalla del sistema informático del multicitado registro. En consecuencia se ordena a la autoridad demandada que cuando cause estado esta sentencia, deberá acreditar su cumplimiento mediante la exhibición de las constancias fehacientes que acrediten la no inscripción o la cancelación de cualquier anotación relativa a la resolución declarada nula en el registro público de servidores públicos sancionados."

Debido a lo anterior, solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión de Ayuntamiento el presente asunto, para estar en posibilidades de informar a tal autoridad, la ejecución a su determinación.

Corolario de lo anterior, se adjuntan al presente, el proyecto de Resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá constar en el Acta de Sesión de





Guanajuato, Gto., 7 de mayo de 2019 Asunto: Se informa y se solicita apoyo para dar cumplimiento a Sentencia dentro del Expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017.

Ayuntamiento y ser firmada por los integrantes de este H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato, Trienio 2018-2021, así como el proyecto del oficio a través del cual se realizará la contestación al mismo.

Ahora bien, derivado de los efectos en que fue emitida la referida sentencia, y tomando en consideración que la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, realizó requerimiento con apercibimiento para acreditar el cumplimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este, solicito tenga a bien remitir a esta Dirección General de Servicios Jurídicos, las constancias referidas, para informar al Tribunal el cumplimiento de este.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente

Maestro Alejandro Santiago Rivera

Director General de Servicios Jurídicos

Copia para:

Exp. P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017.
Minutario.

En contestación al folio 1683

ASR/IWJ/FGMA

4



Guanajuato, Guanajuato, a _____ de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para emitir pronunciamiento derivado de la sentencia de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho dentro del expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017, proceso instado por el C. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, mediante el cual solicitó la nulidad total de la resolución recaída dentro del expediente referido, así como la no inscripción en registro y la suspensión respecto de aplicación a la sanción de inhabilitación, de conformidad con los antecedentes y consideraciones de derecho que se expresan a continuación:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante resolución de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el H. Ayuntamiento resolvió el procedimiento CM-PRA/006/2016, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del C. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, misma que consistió en la INHABILITACIÓN POR 2 DOS AÑOS, misma que se notificó el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Inconforme con lo anterior, el ciudadano Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez el 12 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, demandó por su propio derecho la nulidad de la **resolución** descrita en el Antecedente primero.

Del mismo modo, solicitó que, en vía de reconocimiento de derecho, el no ser inhabilitado, así como no ser inscrito en el registro de servidores públicos sancionados, además de la condena a la autoridad de solicitar una disculpa pública.

En tales condiciones, por acuerdo de fecha 13 trece de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda administrativa con el número de expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/17, en donde se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que presentara su contestación dentro del plazo legal, se admitieron las pruebas

documentales aportadas por la parte actora y se requirió a la demandada para que diera contestación a su demanda.

TERCERO: El 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, presentando su contestación, se admitieron las documentales que acompañó a su contestación y se le tuvo por exhibiendo el expediente del procedimiento disciplinario CM-PRA/006/2016.

Posteriormente, el 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho se dictó sentencia en donde se declaró la nulidad de la resolución descrita en el Antecedente Primero, procediendo a reconocérsele el derecho de no inhabilitársele, así como no inscribir la sanción descrita, sin que se concediera la condena a una disculpa pública.

CUARTO: La resolución descrita fue recurrida generándose la toca 606/18 PL, cuya resolución consistió en confirmar la sentencia de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, en tal sentido mediante Acuerdo de fecha 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve notificado por medios electrónicos el 30 treinta del mismo mes y año, suscrito por el Magistrado Doctor Arturo Lara Martínez, titular de la Sala Especializada, se determina que la resolución ha causado ejecutoria, por lo que se le requiere al Ayuntamiento su cumplimiento en un plazo de 15 quince días hábiles; y tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El Ayuntamiento del municipio de Guanajuato es competente para emitir el presente Acuerdo Municipal para pronunciarse sobre la sentencia de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho dentro del expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 16 primer párrafo y 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 primer párrafo, y 122, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 4, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 82, fracción III y 83 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

SEGUNDA: En estricto acatamiento a la ejecutoria anteriormente descrita, emitida por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro del proceso P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017, es procedente y se declara por este medio con fundamento en los artículos 82, fracción III y 83 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.; la nulidad de la resolución recaída CM-PRA/006/2016, en la cual se determinó la responsabilidad administrativa del C. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, consistente en la INHABILITACIÓN POR 2 DOS AÑOS, asimismo, se reconoce el derecho a no ser inhabilitado por la conducta, así como no inscribirá sanción alguna en los registros de los servidores públicos sancionados.

Conforme a lo anterior, se estima factible que a nombre de este cuerpo colegiado se informe del presente acuerdo al C. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, por conducto del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, en los términos de las consideraciones que preceden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el Ayuntamiento expide, el siguiente:

Acuerdo Municipal

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando primero, el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, es competente para pronunciarse sobre la sentencia de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho dentro del expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017.

SEGUNDO: En los términos del considerando segundo, se declara la nulidad total de la resolución impugnada y se reconoce su derecho a no ser inhabilitado por la conducta que le imputó el Ayuntamiento y a que no se inscriba sanción en el registro de servidores públicos sancionados.

TERCERO: Con fundamento en los artículos 77 fracción I y 128 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se autoriza al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que a nombre del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, se dé a conocer al ciudadano Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, a quien deberá notificarse personalmente, el sentido de la presente resolución.

Así lo acordó y firma el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, trienio 2018–2021, en compañía de su Secretario en los términos del artículo 128, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, siendo las ******* horas, del día *******, del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

Mario Alejandro Navarra Saldaña Presidente Municipal

María Elena Castro Cerrillo Síndico

José Luis Vega Godínez Síndico

Magaly Liliana Segoviano Alonso Regidora

Óscar Edmundo Aguayo Arredondo Regidor

Karen Burstein Campos Regidora

Ana Bertha Melo González Regidora

Alejandro García Sánchez Regidor

María Esther Garza Moreno Regidora

José Luis Camacho Trejo Luna Regidor

Lilia Margarita Rionda Salas Regidora

Armando López Ramírez Regidor

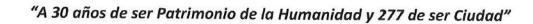
Virginia Hernández Marín Regidora

Carlos Alejandro Chávez Valdez Regidor

Cecilia Pöhls Covarrubias Regidora

Héctor Enrique Corona León Secretario del Ayuntamiento

La presente hoja de firmas forma parte del acuerdo municipal tomado en la Sesión Ordinaria número ****, celebrada el día ****, específicamente en donde en el punto número *** del orden del día, el Ayuntamiento se pronunció sobre la sentencia de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho dentro del expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017.





Oficio PMG.-***/2019 Guanajuato, Gto., a **** de mayo de 2019

Asunto: Se da cumplimiento a resolución.

C. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez Presente

En cumplimiento al Punto ****** del Acuerdo Municipal aprobado en la Sesión Ordinaria número ****, celebrada el día *****, específicamente en el punto número *** del orden del día, mismo que se acompaña al presente oficio, por este conducto a nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, se emite respuesta al cumplimiento de ejecución dentro del expediente P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017, al tenor siguiente:

En estricto acatamiento a la ejecutoria anteriormente descrita, emitida por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro del proceso P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/2017, es procedente y se declara por este medio con fundamento en los artículos 82, fracción III y 83 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.; la nulidad de la resolución recaída CM-PRA/006/2016, en la cual se determinó la responsabilidad administrativa del C. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, misma que consistió en la INHABILITACIÓN POR 2 DOS AÑOS, además de que en vía de reconocimiento y derivado del sentido de la nulidad descrita, el derecho de no inscribir sanción alguna en los registros de servidores públicos sancionados.

Lo anterior, fue resuelto por el Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 16 primer párrafo y 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 primer párrafo, y 122, de la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato, 4, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 82, fracción III y 83 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

Asimismo, la presente comunicación, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción I y 128 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en donde se señala que corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento; y, por su parte, al Secretario del Ayuntamiento, cumplir y hacer cumplir los acuerdos que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia, así como a autenticar con su firma, los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

Sin otro particular, reciba nuestra consideración y respeto

Atentamente

Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña Presidente Municipal

Doctor Héctor Enrique Corona León Secretario del Ayuntamiento

C.c.p.- Luis Eduardo Enriquez Chico. Contralor Municipal. Para conocimiento y atención respecto al resolutivo segundo del Punto ****** del Acuerdo Municipal aprobado en la Sesión Ordinaria número ****, celebrada el día ****, específicamente en el punto número *** del orden del día.

Guanajuato, Guanajuato a 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso administrativo, expediente número P.A.S.E.A. 30/Sala Especializada/17, promovido por Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, por su propio derecho.

ANTECEDENTES

PRIMERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y turnado a la Sala Especializada; Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez presentó demanda ejerciendo la acción de nulidad respecto de la resolución definitiva de 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa CM-PRA/006/2016, por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.



En la resolución mencionada se tuvo al actor como responsable de la comisión de una falta administrativa derivada de un informe de auditoría realizado a diversas obras públicas, motivo por el cual se le impuso una sanción de inhabilitación por 2 dos años.

Por medio del acuerdo de 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que presentara su contestación dentro del plazo legal, se admitieron las pruebas documentales aportadas por la parte actora,

se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera original o copia certificada del acta de la sesión de ayuntamiento de 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 82, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de igual manera se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copia certificada del expediente disciplinario CM-PRA/006/2016 así como copias de diversos oficios relacionados con el turno del expediente relativo al acto impugnado a cada uno de los miembros del ayuntamiento demandado y de toda reunión de trabajo o comisión en la que se haya discutido el expediente referido, así como la presuncional en su doble aspecto; de igual manera se desecharon la prueba de informe de autoridad y la testimonial.

En cuanto a la suspensión, no se concedió para que no se hiciera efectiva la sanción de inhabilitación por el término de 2 dos años, en virtud de que la propia resolución impugnada establece que la sanción impuesta al actor se hará efectiva hasta que la resolución causara ejecutoria, por lo cual con la simple admisión de la demanda, se suspendió la condición necesaria para que se ejecutara la sanción referida —que causara ejecutoria la resolución-; por lo que hace a la suspensión para que la autoridad se abstenga de ejercer cualquier acción en materia civil o de otra materia diversa, no se le concedió y solamente se le otorgó la suspensión para que no se inscribiera el nombre del actor en el registro público de servidores públicos sancionados

SEGUNDO. TRÁMITE DEL PROCESO. El 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por conducto del síndico, Ramón Izaguirre Ojeda, presentó su contestación, recayendo el acuerdo de 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el cual, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda, manifestando lo que a sus intereses convenía, se admitieron las pruebas documentales que acompañó a su escrito, se le tuvo



por cumpliendo el requerimiento formulado en el acuerdo de radicación del proceso administrativo, relativo a la exhibición del expediente del procedimiento disciplinario CM-PRA/006/2016 y de otras documentales; asimismo se le manifestó que no era procedente reconocer a la Contraloría Municipal de Guanajuato, como tercero con un derecho incompatible con la pretensión del actor, y finalmente se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.

Inconforme con la determinación de no reconocer a la Contraloría Municipal como tercero con un derecho incompatible con el actor, el ayuntamiento demandado promovió el recurso de reclamación, el cual se resolvió mediante sentencia de 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el toca 567/17 PL.

En la resolución de segunda instancia mencionada, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confirmó el acuerdo de 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos, la cual se efectuó en la fecha y hora previstas en la citación respectiva y en la misma solamente se recibieron alegatos de la parte actora.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta sala especializada es competente para conocer y resolver el proceso administrativo que se tramita en este expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 81, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 4, fracción II, 6 y 8, fracción II, inciso, c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 243, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 251, fracción I, inciso

a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDA. ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada, como se desprende de la copia de la resolución definitiva de 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa CM-PRA/006/2016, por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, la cédula de notificación original de 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y el oficio original S.H.A.D.A 390/2017 de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, mediante el cual se notificó al actor la resolución impugnada.¹

Las documentales antes referidas forman parte además de la copia certificada del expediente CM-PRA/006/2016, que fue aportado por la autoridad demandada.²

De esta forma, a las documentales mencionadas, al tratarse de documentos públicos, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la existencia del acto impugnado, de conformidad con los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de igual manera el ayuntamiento demandado no cuestionó la existencia del acto impugnado.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Esta autoridad, procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causa de improcedencia, ya sea que haya sido manifestada por la autoridad



¹ Los documentos referidos se aprecian en las fojas 19 diecinueve a la 31 treinta y uno del presente expediente.

² Las documentales mencionadas se encuentran en las fojas 519 quinientos diecinueve a 533 quinientos treinta y tres del expediente en estudio.

demandada o que se desprenda del expediente, por tratarse de cuestiones de orden público que deben dilucidarse antes de entrar al estudio del fondo de la controversia.

La autoridad demandada, el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en su contestación en el capítulo de causas de improcedencia y sobrescimiento señala que la parte actora no impugnó ningún acto procesal, ni de la auditoría, ni del procedimiento que se instauró con motivo de la misma; sin embargo no precisa que se actualice ninguna causa de improcedencia específica y no se desprende alguna otra del estudio del expediente.

Cabe precisar que si la parte actora no se inconformó con los actos del procedimiento de auditoría o del procedimiento disciplinario, de ello no se surte ningún consentimiento tácito de la resolución combatida, es decir no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 261, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, porque el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual el servidor público no está obligado a impugnar las etapas o los actos procedimentales previos a la resolución definitiva, puesto que son actos instrumentales que solo pueden agraviarle si forman parte de las consideraciones que sustentan la resolución definitiva.

CUARTA. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Resulta procedente entrar al estudio del fondo de la litis, por lo cual, se deben analizar los conceptos de impugnación de la parte actora para determinar su eficacia y los argumentos de la autoridad demandada para precisar si los actos impugnados se encuentran en alguno de los supuestos que ocasionan su nulidad o si fueron emitidos con apego a los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos.



Los conceptos de impugnación se estudiarán atendiendo al principio de mayor beneficio, al tenor de los siguientes criterios jurisprudenciales: Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo sexto Circuito, visible en la página: 1275, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Registro: 166717; aplicable por tratarse de una jurisprudencia obligatoria para esta sala y en la cual se alude a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que son análogos a los previstos en los artículos 298 y 299, del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las euestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la



página: 2111, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Registro: 2000900; aplicable por analogía dada la similitud existente entre los artículos 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con el principio de mayor beneficio antes expuesto.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE IUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010). De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar



de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaria prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.³

No se estudiarán de manera particular los alegatos vertidos por la parte actora, debido a que en lo esencial reitera los argumentos expresados en la demanda, sin referir ningún argumento novedoso.

El cuarto concepto de impugnación resulta fundado. El actor pide la nulidad de la resolución impugnada porque la conducta imputada consiste en la existencia de una observación no solventada, pero sin que se precise con claridad cómo se determinó que esa observación no fue solventada, tampoco se le dieron a conocer al actor los fundamentos y los medios de prueba, mediante los cuales se probaron los hechos de los que se determinó que al justiciable le correspondía solventar aquella observación y cómo se determinó que el accionante fue quien autorizó o liberó el pago de volumen mayor o excedente, de un contrato de obra pública, del cual se derivó la observación considerada como no solventada.

El actor sostiene que la autoridad demandada no encuadró debidamente la conducta imputada en las hipótesis que invocó como infringidas, es decir no se correlacionó la conducta imputada con los supuestos legales de la falta administrativa y con el caudal probatorio respectivo.

Asiste la razón al actor, en la resolución en litigio no se precisan cuales fueron las atribuciones propias del actor —como director de obra pública en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, en la época de los hechos- que de su incumplimiento se deriva una falta administrativa,



³ Lo resaltado no es de origen.

tampoco se acredita la vinculación entre los hechos, los supuestos legales invocados y la presunta falta que se le imputa en la resolución cuestionada.

En consecuencia, no se integraron todos los elementos que conforman el tipo administrativo determinado en la resolución impugnada en vista de que no se acreditó la conducta desplegada por el activo ni el elemento normativo correspondiente, es decir la norma legal o secundaria presuntamente incumplida por el actor.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los artículo 10 y 11, fracciones, I, XIII, XV, XVII y XXI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; 1, fracción II, 4, 74, 95, 96, 99, 100 y quinto transitorio, de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 124, fracción, IV y último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 162, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios:⁴

«Artículo 10.- En la aplicación de la presente Ley, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad del servidor público, con las salvedades que esta Ley dispone.»



⁴ Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, número 74 setenta y cuatro, segunda parte, de 10 diez de mayo del 2005 dos mil cinco.

«Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

II. a la XII. [....]

XIII. Supervisar el cumplimiento de los contratos y convenios, en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con la misma y servicios profesionales en los términos estipulados; e informar su incumplimiento al órgano de control;

XIV. [....]

XV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, los requerimientos que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios;

XVI. [....]

XVII. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;

XVIII. a XX. [....]

XXI. Resarcir los daños ocasionados a la Hacienda Pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial,



XXII. a la XXIV.»

Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato⁵:

«Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como de los servicios relacionados con la misma, que realicen en el estado de Guanajuato los:

I. [....];

II. Ayuntamientos;

III. a la IV. [...]»

Artículo 4. La secretaría será la instancia técnico-normativa en la aplicación de la presente ley y su reglamento, y emitirá criterios que promuevan la simplificación administrativa, la desconcentración y la delegación de funciones.

Lo anterior sin perjuicio de que por su competencia y atribución, existan otras dependencias estatales o federales a quienes les corresponda la función normativa, en cuyo caso se atenderá a dicha atribución o competencia.

El ejecutivo del estado y los ayuntamientos expedirán en la esfera de sus respectivas competencias el reglamento que contendrá el procedimiento de aplicación de esta ley.»

.jagto-491f-wilyjf63

*1

⁵ Publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, número 84 ochenta y cuatro, cuarta parte, de 25 veinticinco de mayo de 2004 dos mil cuatro, abrogada mediante el decreto 297 doscientos noventa y siete, publicado en el medio de difusión oficial citado, número 80 ochenta, cuarta parte, de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se promulgó la nueva Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

«Artículo 74. Las garantías a que se refiere esta Ley se constituirán a favor de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración tratándose de contratos que celebren el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como los poderes Legislativo y Judicial.

En los contratos que celebre la administración pública municipal, las garantías correspondientes se constituirán a favor de las tesorerías municipales.

Los Organismos Autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales serán beneficiarios de las garantías relativas a los contratos que al efecto suscriban.

Cuando las autoridades facultadas para aplicar esta Ley, celebren entre sí convenios de colaboración para la ejecución de obras públicas, se precisará en dichos instrumentos la autoridad a favor de la cual deberán constituirse las garantías correspondientes.»

«ARTÍCULO 95. Los titulares de los entes públicos que ejecuten obra, designarán por escrito con anterioridad a la iniciación de los trabajos, al supervisor que tendrá la representatividad de la contratante con facultades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la validación de las estimaciones de obra ejecutada, conceptos fuera de catálogo y volúmenes excedentes presentadas por los contratistas, y que se encargará de llevar la bitácora de obra, entre otras. Asimismo, cumplirá las demás responsabilidades que señala esta Ley y su Reglamento.

La forma de pago [...]

En el supuesto de que surjan [...]»

«ARTÍCULO 96. Cuando la supervisión sea realizada por contrato [....]



Los ayuntamientos podrán facultar a la dirección municipal para los efectos señalados en el párrafo anterior, con los lineamientos, justificaciones y fundamentos que al efecto le establezca.»

«ARTÍCULO 99. Tratándose de pagos en exceso que baya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en tal carácter, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el caso de mora en el pago de créditos fiscales, los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso y se computarán por días calendario, a partir de día siguiente en que se venza el plazo de requerimiento de pago, basta aquel en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la contratante.

Los pagos en exceso que haya recibido el contratista y los intereses que generen se considerarán créditos fiscales, sin perjuicio de la vigencia de las garantías correspondientes, observándose en lo conducente el contenido del artículo 79 de esta Ley.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista, sean compensadas en la estimación siguiente.»

«ARTÍCULO 100. El ayuntamiento por medio de la tesorería municipal, pagará las estimaciones que bajo la responsabilidad de la dirección municipal se autoricen; asimismo llevará y conservará el soporte documental de las obras, debidamente integradas y asegurará en su caso, la protección de los pasivos que se generen con motivo de la celebración de contratos o compromisos derivados de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma.»

«ARTÍCULO QUINTO. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento derivado de la presente Ley, en un término que no excederá de 180 ciento ochenta días contados a partir de la entrad en vigor de este Decreto. Dicho Reglamento será de aplicación supletoria para los municipios en tanto éstos no expidan su propio Reglamento.»



Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:6

«Dependencias municipales

Artículo 124. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

I a la III. [....]

IV. Obra Pública;

V. a la XI. [....]

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a IX de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.»

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

«ARTÍCULO 162. La competencia es obligatoria e irrenunciable; se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.»

La conducta que se atribuye al actor en la resolución cuestionada se describe de la manera siguiente:



⁶ Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, número 146 ciento cuarenta y seis, cuarta parte, de 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce.

⁷ Lo resaltado no es de origen.

manicipal considera aclarado el importe de \$ 134, 558.87 (ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 87/100 M.N.) I.V.A. incluido: por la cuate se fugue caredia que acredite que est ex funcionario público, haya subsanado dicha observación.» 8

En este sentido, la autoridad demandada en la resolución controvertida, desprende las hipótesis legales siguientes para adminicularlas con la conducta atribuida al actor:

- Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquellos que les sean encomendados por sus superiores en ejercicio de sus facultades.
- 2. Supervisar el cumplimiento de los contratos y convenios, en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con la misma y servicios profesionales, en los términos estipulados; e informar su incumplimiento al órgano de control.

⁸ Visible en las fojas 22 veintidos y 522 quinientos veintidos del sumario.

- 3. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, los requerimientos que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios.
- 4. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan.
- 5. Resarcir los daños ocasionados a la hacienda pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial.

De esta manera, la autoridad demandada considera al actor como responsable de la conducta imputada atendiendo a los argumentos siguientes:

«Bajo tal precedente se colige que la Dirección General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, administración pública 2012-2015, el cual en el periodo en mención estaba como Titular de la citada Dirección General, el Ing. Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, fue el encargado autorizar (sic) el pago de los conceptos mencionados por un monto de \$499,507.00 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos siete pesos 00/100 M.N.) IVA incluido; por lo que se incumplió con el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, aunado a que a la fecha del presente ocurso, está contraloría Municipal no cuenta con la documental que compruebe que la cantidad en cuestión se haya reintegrado a favor del Municipio de Guanajuato, siendo a la Tesorería Municipal de Guanajuato, tal como se asienta en el similar número



DGSJ-290/2016 de fecha 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el C.P. Juan García Salinas, Tesorero Municipal de Guanajuato.»⁹

En el caso que nos ocupa, no se integraron la totalidad de los elementos que conforman la conducta típica atribuida a la parte actora. En la resolución en estudio no se precisa cuales fueron las acciones u omisiones indebidas en que incurrió el actor ni se precisan las atribuciones propias del cargo de director general de obra pública en el municipio de Guanajuato, Guanajuato que en su caso incumplió el accionante.

Si bien del expediente del informe parcial de observaciones y recomendaciones derivado de la revisión documental, financiera y física a 22 veintidós obras que forman parte del programa de obra pública del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce¹⁰, se desprende una observación no solventada relacionada con el pago de un volumen mayor al ejecutado en relación con la obra de readecuación de la calle Carlos Salinas de Gortari; del cual subsiste un monto no devuelto por la contratista, por lo cual se tuvo como no subsanada la observación relativa, ante la falta de reintegro de aquella cantidad a la tesorería municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Sin embargo de forma ambigua la autoridad responsable asume que el entonces titular de la dirección de obras públicas es el responsable de cumplir con esa observación y de la falta de reintegro de la cantidad no devuelta por el contratista, ni solventada —la observación relativa- por el ahora actor. No obstante que de la resolución no se desprenden argumentos, fundamentos ni medios de prueba por los cuales se pueda aseverar que el director general de obra pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato en la época de los hechos contaba con atribuciones para atender la observación que se tuvo como no solventada y para realizar



⁹ Visible en las fojas 24 veinticuatro a la 25 veinticinco y 524 quinientos veinticuatro a la 525 quinientos veinticinco.

¹⁶ Al cual se alude en el considerando tercero de la resolución en estudio.

acciones administrativas o de otra naturaleza para logar el reintegro del monto pagado en exceso en la obra pública referida.

La resolución en comento solamente se sustenta en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y en la misma se omitió la cita de las normas reglamentarias en las cuales se definen las atribuciones propias del director general de obra pública en el municipio de Guanajuato, Guanajuato y se desprendiera su obligación de solventar la observación de auditoría no atendida mediante el reintegro del monto pagado en exceso.

De igual manera, de la lectura del contrato de obra pública PMG/DGOPM/INV/SEDATU-R33/2014/021,¹¹ se desprende que aún cuando el actor lo suscribió, el instrumento en cuestión no precisa atribuciones concretas del director general de obra pública y en la cláusula vigésimo sexta, se desprende que para la administración del contrato, validar su cumplimiento, recibir avisos y notificaciones por conducto del municipio contratante se designó al director de construcción, de la dirección general de obra pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

De este modo se considera que la resolución en estudio, omitió analizar el contrato de obra pública del cual se desprenden los hechos y circunstancias que motivaron el acto impugnado, puesto que en ese contrato se aprecia que no se precisaron obligaciones específicas al director general de obra pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato pues cabe señalar que para los efectos de un procedimiento disciplinario es diferente considerar las atribuciones u obligaciones que corresponden a una unidad administrativa de aquellas que de forma expresa le corresponden a su titular.



¹¹ Visible a fojas 394 trescientos noventa y cuatro a la 400 cuatrocientos del sumano y que forma parte de la copia certificada del procedimiento disciplinario aportada por la autoridad demandada.

Del estudio de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que el servidor público competente para revisar y en su caso, autorizar el pago de las estimaciones que presente el contratista, es el **supervisor de obra**, no el director de obras públicas, lo anterior de conformidad con el artículo 95, de la ley referida, que ya se ha citado en esta sentencia.

Como resultado de lo antes expuesto, no existe adecuación entre la falta administrativa configurada por la demandada, el supuesto jurídico invocado y los hechos relativos, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P./J. 100/2006, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página: 1667 Registro: 174326.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente



en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este sentido, la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria que le correspondía, en atención al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que ya se transcribió en esta sentencia, por lo cual el ayuntamiento demandado y la autoridad substanciadora del procedimiento disciplinario debieron agotar las actuaciones, las diligencias necesarias para acopiar los medios de prueba y los argumentos conducentes para demostrar la culpabilidad del actor y el indebido ejercicio de sus atribuciones, circunstancias que en la especie no se cumplieron.

Lo antes expuesto tiene sustento en la tesis: P./J. 43/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página: 41, Registro: 2006590, aplicable por tratarse de una jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de un principio que se desprende del bloque de constitucionalidad sobre la temática que se aborda en esta resolución.



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la

interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. 12

En conclusión, la resolución en estudio se expidió en contravención, a lo dispuesto en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no existir adecuación entre los hechos, la hipótesis legal invocada y la presunta falta administrativa atribuida al actor y presentar una indebida fundamentación y motivación y una falta de congruencia entre lo probado en el expediente y lo decidido en la resolución impugnada, tal como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: I.4o.A.604 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página: 1812, Registro: 170605.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado.



¹² Lo resaltado no es de origen.

Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Por tanto se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción, IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que los hechos se apreciaron en forma equivocada y se aplicaron normas inconducentes, debido a que no se acreditó la relación entre los hechos, las atribuciones del actor y las hipótesis legales en que se sustentó la falta administrativa imputada al justiciable.



En consecuencia, con fundamento en los artículos, 143, 298, 299 y 300, fracción II, de la codificación administrativa vigente en el estado, citada a supralíneas, se decreta la **nulidad total** del acto impugnado.

Por lo que hace al reconocimiento del derecho a no ser inhabilitado y para que no se inscriba su nombre en el registro público de servidores públicos sancionados; cabe precisar que en el acuerdo de 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete no se concedió la suspensión para que no

se aplicara la sanción de inhabilitación, porque en la propia resolución impugnada se precisa que la sanción impuesta al actor se haría efectiva hasta que causara ejecutoria; en esta tesitura con la declaratoria de nulidad del acto impugnado ha quedado satisfecha esa pretensión sin que resulte necesario ningún pronunciamiento ulterior al respecto, toda vez que la sanción determinada en la resolución declarada nula, ha quedado insubsistente por formar parte íntegra de la resolución disciplinaria cuestionada.

Respecto de la petición para que no se inscriba el nombre del actor en el registro público de servidores públicos sancionados, se ordena cancelar cualquier anotación en el registro mencionado de los efectos y consecuencias de la resolución declarada nula, por lo que en virtud de que del expediente en estudio se desprende que la sanción determinada en la resolución cuestionada fue inscrita en el registro citado y mediante solicitud formulada por el autorizado del actor, se apercibió a la autoridad demandada para que realizara las gestiones necesarias para cancelar la inscripción de la resolución controvertida ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado y la autoridad demandada cumplió dicha instrucción mediante la exhibición en copia simple de la captura de pantalla del sistema informático del multicitado registro. 13 En consecuencia se ordena a la autoridad demandada que cuando cause estado esta sentencia, deberá acreditar su cumplimiento mediante la exhibición de las constancias fehacientes que acrediten la no inscripción o la cancelación de cualquier anotación relativa a la resolución declarada nula en el registro público de servidores públicos sancionados.

En cuanto a la condena a la autoridad demandada para que ofrezca una disculpa pública en todos los medios de comunicación del estado de Guanajuato porque ha violentado su dignidad, por causar al actor un menoscabo moral, ético, psicológico y un detrimento a su prestigio



¹³ Las constancias relativas se aprecian en las fojas 564 quinientos sesenta y cuatro y de la 604 seiscientos cuatro a la 610 seiscientos diez del expediente.

profesional porque se realizaron ante los medios de comunicación declaraciones en relación con el procedimiento disciplinario, cuya resolución es la materia del litigio, refiriendo que fue un mal servidor público y que se hizo acreedor a una sanción de inhabilitación, pese a que esa sanción no había causado ejecutoria.

Con su demanda, el actor presentó las documentales siguientes:

- 1. Ejemplar del diario Correo, de 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se aprecia una nota con el título siguiente: «Contraloría propone dos años de suspensión. Hoy define el Municipio si inhabilita a exfuncionarios.» Se aprecia una fotografía del actor y se alude a su situación en la nota.
- 2. Ejemplar del diario Correo, de la portada de 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se aprecia una nota principal con el título «Inhabilitan a 3 exfuncionarios de la capital», apreciándose una fotografía del actor.
- 3. Ejemplar del diario Correo de 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, página 15 quince, con el titulo *«Inhabilita Cabildo a tres exfuncionarios»*, y se alude en la nota al actor.
- 4. Recorte de una nota periodística intitulada «Hoy vence el plazo para notificar a exfuncionarios de inhabilitaciones.» la nota se atribuye a María Espino y no se desprende en que diario se publicó, en la misma se alude al actor y se aprecia una fotografía del secretario del ayuntamiento, de la nota se aprecia que ese funcionario fue quien otorgó la información relativa.



5. Ejemplar del diario Correo de 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, página 16 dieciséis, se aprecia una nota en que se alude a diversa persona y un subtítulo que dice: «Confirma síndico que se interpuso la denuncia; también piden a De la Peña reponer 300 mp.»

En primer término se aprecia que en las notas mencionadas se alude a la sanción de inhabilitación de dos años determinada al actor, sin referir los hechos de los cuales se desprende esa sanción y se refiere en algunas notas a las acciones legales y administrativas relacionadas con hechos diversos que no forman parte del litigio que se estudió en esta sentencia.

En consecuencia se aprecia que en algunas de las notas periodísticas descritas se hace referencia a hechos ajenos a la litis, (obra efectuada en el parque Antillón) y en otras se alude a la sanción de inhabilitación aprobada en una resolución en la cual se tiene al actor como responsable de determinadas conductas indebidas, pero de esas notas no se desprende de manera concreta que se refieran a los hechos materia de la presente sentencia; por lo tanto al no existir certidumbre de que la información periodística relacionada con el actor está vinculada con los hechos de la resolución sancionatoria en litigio, se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejerza ante las instancias correspondientes.



En ese orden de ideas, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, puesto que al resultar fundados los anteriores y una vez declarada la nulidad total del acto cuestionado ningún efecto práctico tendría su estudio, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: II.3o. J/5, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, página: 89, Registro: 220006, que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado; SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo previsto en la consideración primera de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad total del acto impugnado y se condena a la autoridad de conformidad con la consideración cuarta de la presente resolución.

Notifiquese. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

